

## AUTO N. 06873

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que, el **20 de diciembre de 2017** se efectuó la visita de seguimiento al **Concepto Técnico de Manejo Silvicultural SSFFS-08355 del 22 de diciembre de 2017**, que autorizó a la **SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO**, identificada con el NIT. 899999061-9, ubicado en la Avenida El Dorado No. 66 - 63 de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, la tala de cinco (5) individuos arbóreos de las siguientes especies: **(1)-Ficus elástica, (1)-Fraxinus chinensis, (1)-Prunus capuli, (1)-Streptosolen jamesonii, (1)-Yucca elephantipes, y el traslado de: (1)-Ficus benjamina**, emplazados en espacio privado.

Que por medio de la **Resolución No. 00161 del 22 de enero de 2018**, la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de la SDA, autorizo tratamientos silviculturales en espacio público de la tala de cinco (5) individuos arbóreos de las siguientes especies: **(1)-Ficus elástica, (1)-Fraxinus chinensis, (1)-Prunus capuli, (1)-Streptosolen jamesonii, (1)-Yucca elephantipes, y el traslado de: (1)-Ficus benjamina**, perteneciente a la **SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO**, identificada con el NIT. 899999061-9, ubicada en la Avenida El Dorado No. 66 - 63 de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad.

Que mediante los **Radicados Nos. 2017ER243449 del 01 de diciembre de 2017, 2017EE261638 del 22 de diciembre de 2017, 2018EE11796 del 22 de enero de 2018, 2019ER304609 del 30 de diciembre de 2019, 2020EE09109 del 16 de enero de 2020 y 2020EE11437 del 21 de enero de 2020**, la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de la SDA, realizó visita técnica el **06 de abril de 2022**, al predio ubicado en la Avenida El Dorado

No. 66 - 63 de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, donde se ubica la **SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO**, identificada con el NIT. 899999061-9, emitiendo los **Conceptos Técnicos Nos. 06239 del 04 de junio del 2022 y 08717 del 14 de agosto de 2023**, en las cuales se evidenció que no se encontraron, ni fueron presentados los soportes correspondientes al cumplimiento de la Resolución 1138 de 2013 “*Por la cual se adopta la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción y se toman otras determinaciones*”, en especial todo lo relacionado con el manejo de la avifauna y, no aportó pruebas del cumplimiento de las obligaciones exigidas en la **Resolución No. 0161 del 22 de enero de 2018, artículos 7 y 8**, sobre la tala de seis (5) individuos arbóreos y la tala (66 individuos) y el traslado (1 individuo), emplazados en espacio privado.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Como consecuencia de la visita técnica practicada, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta secretaría, expidió los **Conceptos Técnicos Nos. 06239 del 04 de junio del 2022 y 08717 del 14 de agosto del 2023**, en los siguientes términos:

✓ **Del Concepto Técnico No. 06239 del 04 de junio del 2022:**

“(…)”

### RESUMEN DEL CONCEPTO TECNICO

El día 06 de abril del 2022 se realiza el seguimiento a la Resolución 00161 del 22/01/2018, expediente SDA-03-2017-1709, que junto con el concepto técnico SSFFS-08355 del 22/12/2017, el cual autoriza a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, con Nit 899999061-9, realizar la tala de: un (1) Caucho de la india (*Ficus elástica*), un (1) Urapán (*Fraxinus chinensis*), un (1) Cerezo (*Prunus capuli*), un (1) Mermelada (*Streptosolen jamesonii*), un (1) Palma yuca (*Yucca elephantipes*); traslado de: un (1) Caucho benjamín (*Ficus benjamina*); conservar: un (1) Acacia negra (*Acacia decurrens*), un (1) Hayuelo (*Dodonaea viscosa*), un (1) Caucho Benjamín (*Ficus benjamina*), un (1) Brevo (*Ficus carica*), un (1) Caucho sabanero (*Ficus soatensis*), un (1) Schefflera, Pategallina hojigrande (*Schefflera actinophylla*). Los cuales tenían como referencia de emplazamiento en el predio privado y presentaban interferencia con la obra de infraestructura “de adecuación de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA CARLOS ALBAN HOLGUÍN.”, en la dirección KR 80 I 72 12 SUR, UPZ 85 - Bosa Central, localidad 07 - Bosa

Como se describe en al Acta de visita de Silvicultura Código: PM04-PR30-F4 Versión: 9 No: 964 en la visita se observó:

**Artículo 1:** se realizó la tala de los cinco (5) individuos arbóreos autorizados.

**Artículo 2:** se conservaron los seis (6) individuos establecidos para este tratamiento silvicultural y se encuentran en condiciones normales.

**Artículo 3:** se realizó el traslado del individuo No 5 Caucho benjamín (*Ficus benjamina*), el cual quedó emplazado dentro del predio privado y en buenas condiciones físicas y sanitarias; el autorizado manifiesta que la fecha de ejecución del tratamiento silvicultural fue el 25/02/2018.

**Artículo 4:** según lo determinado por la compensación de tala de árboles, en el radicado 2019ER304609 del 30/12/2019 se encuentra el recibo de pago No 4062593, por un monto de dos millones setecientos setenta y ocho mil ciento noventa y siete pesos M/cte (\$2.778.197), equivalentes a 8.6 IVP's y 3.76594 SMLMV, de acuerdo a lo liquidado en el Concepto Técnico No. SSFFS-08355 del 22/12/2017.

**Artículo 5:** mediante radicado 2019ER304609 del 30/12/2019, se presenta el recibo de pago No 4062586, donde se constata la consignación por concepto de seguimiento, por la suma de ciento cuarenta y tres mil ciento diecisiete pesos M/cte (\$143.117) según lo establecido.

**Artículo 6:** el autorizado contaba con dos (2) años, para la ejecución de las actividades silviculturales y cumplimiento de otras obligaciones establecidas en la resolución objeto de seguimiento, contados a partir de la ejecutoria establecida el día 19/02/2018, lo que da como fecha de vencimiento del acto administrativo el día 19/02/2020.

**Artículo 7:** de acuerdo lo observado en la visita se considera que los tratamientos silviculturales se realizaron de acuerdo a los lineamientos del Manual de Silvicultura Urbana, Zonas Verdes y Jardinería de Bogotá, por personal idóneo y bajo la supervisión de un profesional con experiencia en silvicultura urbana.

**Artículo 8:** no se encontraron, ni fueron presentados los soportes correspondientes al cumplimiento de la Resolución 1138 de 2013 "Por la cual se adopta la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción y se toman otras determinaciones", en especial todo lo relacionado con el manejo de la avifauna, por lo que se proyectó el requerimiento con proceso Forest No 5465486 puesto que el autorizado debe radicar el respectivo informe para dar cumplimiento al presente epíteto.

**Artículos 9 al 14:** de carácter informativo para el autorizado.

#### OTRAS CONSIDERACIONES

Mediante radicado 2020EE09109 del 16/01/2020 se solicita a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, presentar el informe de ejecución y cumplimiento de la Resolución 00161 del 22/01/2018, por lo que se reitera el requerimiento mediante proceso Forest No 5465486.

Los procedimientos no requirieron salvoconduto de movilización de la madera

(...)"

✓ **Del Concepto Técnico No. 08717 del 14 de agosto del 2023:**

"(...)

CONCEPTO TÉCNICO: En revisión de la información relacionada al expediente SDA-03-2017-1709, Resolución No. 00161 del 22 de enero de 2018, radicado inicial 2017ER243449 del 01 de diciembre de 2017 donde se autorizó a la Secretaría de Educación del Distrito – SED, la intervención silvicultural de realizar la tala de 5 individuos arbóreos, conservación de 6 individuos arbóreos y traslado de 1 individuos arbóreo. Los cuales tenían como referencia de emplazamiento en el predio privado y presentaban interferencia con la obra de infraestructura "de adecuación de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA CARLOS ALBAN HOLGUÍN.", en la dirección KR 80 I 72 12 SUR, UPZ 85 - Bosa Central, localidad 07 – Bosa. Se precisa lo siguiente: La Resolución No. 00161 del 22 de enero de 2018, indica en el ARTÍCULO SÉPTIMO. "El autorizado deberá ejecutar el tratamiento silvicultural previsto en la presente providencia, bajo precauciones mínimas y de forma técnica, de conformidad con lo establecido por el Manual de Silvicultura Urbana, Zonas Verdes y Jardinería de Bogotá; las intervenciones en manejo silvicultural, deberán programarse y realizarse por personal idóneo en la materia y bajo la supervisión de un profesional con experiencia en silvicultura urbana, de manera que se minimicen los riesgos para las personas, los bienes públicos y privados, así como para la circulación vehicular o peatonal. Igualmente, deberá tomar las medidas necesarias para minimizar las molestias por ruido y garantizar la limpieza del sitio intervenido".

ARTÍCULO OCTAVO.- "Para el desarrollo de obras de infraestructura el autorizado deberá cumplir con la Resolución 1138 de 2013 (...). A su vez Resolución No. 01138 del 31 de julio de 2013 "Por la cual se adopta la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de La Construcción y se toman otras determinaciones". Resuelve en el ARTÍCULO 1o: "OBJETO: Adoptar la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción, el cual contiene las orientaciones técnicas, metodológicas y procedimentales para garantizar la gestión, manejo y desempeño ambiental sostenible de obras de construcción, de infraestructura y edificaciones dentro del Distrito Capital. PARÁGRAFO.- La Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción, se encuentra establecida en el Memorando No. 2013IE095145 del 29 de julio de 2013, el cual hace parte integral de este acto administrativo".

Una vez se consulta el expediente SDA-03-2017-1709 para la fecha de 06 de abril de 2022 no se evidencia soportes de cumplimiento de los ARTÍCULOS SÉPTIMO y OCTAVO de la Resolución No. 00161 del 22 de enero de 2018, por lo que se genera requerimiento ambiental con radicado SDA 2022EE136980 del 06 de junio de 2022, al cual se le da respuesta mediante radicados 2022ER150974 del 21 de junio de 2022, 2022ER153936 del 23 de junio de 2022 en los cuales se remite el mismo documento.

Respecto documento allegado mediante radicados 2022ER150974 del 21 de junio de 2022, 2022ER153936 del 23 de junio de 2022, correspondiente a "Informe de implementación Resolución 00161-18 I.E. Carlos Alban Holguin", no tiene validez, dado que este carece de firma, de forma que nos posible identificar el profesional con experiencia en silvicultura urbana, en el que reconoce su autoría y responsabilidad sobre el contenido del documento. La información allegada sobre el manejo de avifauna, no se encuentra soportada en los términos estipulado en la Resolución No. 01138 del 31 de julio de 2013. En consideración de lo referido, se concluye que la Secretaría de Educación del Distrito no dio el cabal cumplimiento a las obligaciones señaladas en los ARTÍCULOS SÉPTIMO y OCTAVO de la Resolución No. 00161 del 22 de enero de 2018, y consigo a la normatividad ambiental vigente, al no dar soportes técnicos de acuerdo a lo requerido en el acto administrativo.

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### ❖ De los Fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### ❖ Del procedimiento - Ley 1333 de 2009<sup>1</sup> y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

<sup>1</sup> Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Así, el artículo 1 de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5 ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

**“Artículo 20. Intervenciones.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental

competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

**“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.**

*Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...).”*

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que: “(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”*

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: “Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”

Que, con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto “Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”, señalan lo siguiente:

*“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.*

*(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)*

*(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”*

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA**

##### **❖ Del caso en concreto**

De acuerdo con lo indicado en los **Conceptos Técnicos Nos. 03293 del 29 de marzo del 2022 y 08713 del 14 de agosto del 2023**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, procede esta Dirección a realizar la individualización de la normativa ambiental infringida de la siguiente forma:

##### **➤ EN MATERIA DE TRATAMIENTOS SILVICULTURALES**

- ✓ Decreto Distrital 531 del 23 de diciembre de 2010 (modificado por el artículo 5 del Decreto 383 del 12 de julio de 2018). “Por el cual se reglamenta la silvicultura urbana,**

*zonas verdes y la jardinería en Bogotá y se definen las responsabilidades de las Entidades Distritales en relación con el tema y se dictan otras disposiciones”*

**“(…) Artículo 12. - Permisos y/o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en propiedad privada.** Cuando se requiera la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en predio de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario del predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor, éste último deberá contar con la autorización escrita del propietario.

*El interesado deberá aportar las fichas técnicas que la Secretaría Distrital de Ambiente publique en la página web de la entidad. Si la solicitud es por manejo silvicultural o desarrollo de obras de infraestructura, las fichas deben ser elaboradas por un ingeniero forestal. En caso que la solicitud sea por emergencia, la Secretaría Distrital de Ambiente será la encargada de elaborarlas. (...)*

**Artículo 28. - Medidas Preventivas y sanciones.** La Secretaría Distrital de Ambiente - SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.

**Parágrafo.** La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:

- a. Inobservancia de las obligaciones establecidas en el presente Decreto. (...)*
- j. Incumplir con las obligaciones señaladas en los permisos o autorizaciones otorgadas. (...)* ”

Así las cosas, atendiendo a lo determinado en los **Conceptos Técnicos Nos. 06239 del 04 de junio del 2022 y 08717 del 14 de agosto del 2023**, a la **SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO**, identificada con el NIT. 899999061-9, presuntamente vulneró la normativa ambiental en materia silvicultural, toda vez que:

- Inobservancia de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos motivo de sanción.
- Incumple con las obligaciones señaladas en el **Concepto Técnico de Manejo Silvicultural SSFFS-08355 del 22 de diciembre de 2017.**

En consideración a lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar

procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO**, identificada con el NIT. 899999061-9, ubicada en la Avenida El Dorado No. 66 - 63 de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

Que, a su turno, es del caso mencionar que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas

## **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1 que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

1. *“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, en contra de la **SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO**, identificada con el NIT. 899999061-9, ubicada en la Avenida El Dorado No. 66 - 63 de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO**, identificada con el NIT. 899999061-9, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, ubicada en la Avenida El Dorado No. 66 - 63 de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad y con número de contacto 6013387000, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO.** - Al momento de realizar la notificación de este auto, se hará entrega de una copia simple de los **Conceptos Técnicos Nos. 06239 del 04 de junio del 2022 y 08717 del 14 de agosto del 2023**, los cuales sirvieron de insumo técnico para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

**ARTÍCULO CUARTO.** - El expediente **SDA-08-2023-3564**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Exp. SDA-08-2023-3564

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de octubre del año 2023



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

DANIELA MANOSALVA RUBIO

CPS:

CONTRATO 20230606  
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

06/10/2023

**Revisó:**

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES

CPS:

CONTRATO 20230394  
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

09/10/2023

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

24/10/2023